



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/079/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. José Luis Zárate Castillo.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.** El 08 de abril de 2014, el C. José Luis Zárate Castillo, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/14/00746** en la que pidió lo siguiente:

“... nombres de los candidatos a gobernador, a diputados locales y a diputados federales que tuvo el Partido Nueva Alianza en las elecciones del 2009 en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.”
(Sic)

- 2. Resolución del CI.** El 13 de mayo de 2014, el CI emitió la resolución INE-CI/070/2014, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que requiera al PNA que observe el principio establecido en el artículo 4 del Reglamento, y que solicite una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada del Estado de Guerrero y entregue la información, o bien se pronuncie al respecto, a más tardar 2 días posteriores a la notificación de esta resolución, en los términos señalados en el considerando V de la presente resolución.

(...)

- 3. Notificación al PNA.** El 14 de mayo de 2014, la UE notificó al PNA la resolución INE-CI/070/2014, mediante el oficio INE/UTSID/UE/PP/105/2014.
- 4. Desahogo del requerimiento por el PNA.** El 16 de mayo de 2014, la UE a través de correo electrónico recibió el desahogo de requerimiento del PNA a través del oficio NA/ET/0121/2014, en el cual señaló que en el 2009 se llevó a cabo una elección extraordinaria correspondiente al Municipio de Malinaltepec en el Estado de Guerrero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/079/2014

Asimismo, manifestó que se encuentra debidamente fundada la declaratoria de inexistencia, en términos del considerando V de la resolución antes señalada; respecto al Proceso Electoral de Guerrero, toda vez que, no participó en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Malinaltepec de 2009.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por el PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PNA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

De igual forma el CI es competente para **conocer y resolver la clasificación de inexistencia derivada de la respuesta con la que el PNA** pretende dar cumplimiento a lo requerido por este órgano colegiado, de conformidad con los artículos 19, numeral 1, fracción XVI; 70 del Reglamento; toda vez que si tales preceptos le confieren competencia para conocer y decidir sobre las actuaciones que atañen al cumplimiento de sus determinaciones, pues dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que “lo accesorio sigue de la suerte principal”.

- II. **Previo pronunciamiento.** Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo analizará lo relativo al requerimiento que le hizo el CI al PNA, mediante la resolución INE-CI/070/2014.
- III. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PNA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Zárate Castillo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/079/2014

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El CI requirió al PNA, en el resolutivo Cuarto de la resolución INE-CI/070/2014, entregue la información requerida por el solicitante.

El PNA declaró inexistente la información requerida respecto al estado de Guerrero, manifestó que en el 2009 se llevó a cabo una elección extraordinaria correspondiente al Municipio de Malinaltepec en el Estado de Guerrero, en el cual no participó, por lo que lo declaró inexistente, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento:

Asimismo, reforzó su argumento a través de lo publicitado en el siguiente vínculo: <http://www.ieegro.org.mx/PDFs/Resultados/ResultadoMalina2009.pdf>.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, 2009									
LOCALIDAD	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRD	PRB	PT	VOTOS		
							VÁLIDOS	NULOS	TOTAL
MALINALTEPEC	1699	BÁSICA	1	175	107	11	294	15	309
MALINALTEPEC	1699	CONTIGUA	0	169	135	7	311	7	318
SAN MIGUELITO	1699	EXTRAORDINARIA	1	157	87	14	259	11	270
MALINALTEPEC	1700	BÁSICA	2	171	73	29	275	0	275
MALINALTEPEC	1700	CONTIGUA	1	198	43	24	266	17	283
OJO DE AGUA	1700	EXTRAORDINARIA	2	103	52	11	168	0	168
MOYOTEPEC	1701	BÁSICA	0	29	133	2	164	3	167
MOYOTEPEC	1701	CONTIGUA	0	23	112	8	143	2	145
TEJOCOTE	1702	BÁSICA	0	96	120	15	231	0	231
TEJOCOTE	1702	CONTIGUA	1	91	98	19	209	8	217
CUATZOQUITENGO	1703	BÁSICA	1	4	221	4	230	20	250
CUATZOQUITENGO	1703	CONTIGUA	2	3	255	0	260	10	270
ALACATLATZALA	1704	BÁSICA	2	20	116	6	144	0	144
ALACATLATZALA	1704	CONTIGUA	0	30	100	4	134	11	145
MONTELEGRE	1705	BÁSICA	0	126	58	3	187	7	194
TAPAYOLTEPEC	1706	BÁSICA	0	106	74	4	184	13	197
TAPAYOLTEPEC	1706	CONTIGUA	0	115	95	2	212	13	225
PARAJE MONTERO	1707	BÁSICA	1	144	195	4	344	8	352
PARAJE MONTERO	1707	CONTIGUA	1	119	221	1	342	14	356
SAN MIGUEL EL PROGRESO	1708	BÁSICA	1	165	215	11	392	17	409
COLOMBIA DE GUADALUPE	1710	BÁSICA	19	115	100	3	237	17	254
COLOMBIA DE GUADALUPE	1710	CONTIGUA	14	106	108	3	231	6	237
MESÓN DE IXTLAHUÁC	1710	EXTRAORDINARIA	2	230	28	10	270	11	281
TILAPA	1711	BÁSICA	2	168	107	3	280	7	287
TILAPA	1711	CONTIGUA	0	129	95	4	228	14	242
XARO NIKIL MANGO	1715	BÁSICA	0	30	16	1	47	3	50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/079/2014

Con base en la respuesta del PNA, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido político, para el caso concreto al que se le requirió mediante la resolución INE-CI/070/2014.
 - El PNA remitió una respuesta en la que fundamentó y motivo la inexistencia de la información, como le fue ordenado por este CI.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Para el caso en particular, se debe señalar que el PNA remitió su respuesta dentro del plazo de dos días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento, establecido por el CI, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el CI.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - El PNA contestó a través de correo electrónico, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.*
 - Para la formulación de la presente resolución, el argumento del partido político, respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizado y valorado.

Además, se ha de precisar que al realizar la búsqueda en la página de internet puesta a disposición del partido, se observa que el PNA no participó en los comicios de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Malinaltepec, Estado de Guerrero en el 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/079/2014

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- En términos de los argumentos señalados por el PNA no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

De los requisitos expresados, en relación con el informe del PNA, que sostienen la inexistencia de una parte de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PNA respecto de una parte de la información.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y XVI; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PNA en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento al C. José Zárate Castillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/079/2014

Notifíquese al C. José Zárate Castillo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.